



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 194

27 de mayo de 2013

Pág. 3

### I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

#### PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.**  
**(621/000037)**

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 42  
Núm. exp. 121/000042)

#### ENMIENDAS

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 15 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Palacio del Senado, 21 de mayo de 2013.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

#### ENMIENDA NÚM. 1

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3.**

#### ENMIENDA

De modificación.

El título del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Actuación de los Poderes Públicos para la protección de la salud en el deporte.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone modificar el título para adaptarlo al contenido del artículo, que contiene una referencia general a las actuaciones de los Poderes Públicos en la protección de la salud en el deporte.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 194

27 de mayo de 2013

Pág. 4

### ENMIENDA NÚM. 2

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

#### ENMIENDA

De modificación.

El título del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5. Actuación de los Poderes Públicos para la lucha contra el dopaje en la práctica deportiva general.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone modificar el título para adaptarlo al contenido del artículo, que contiene una referencia general a las actuaciones de los Poderes Públicos en la lucha contra el dopaje.

### ENMIENDA NÚM. 3

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 12. 5**.

#### ENMIENDA

De modificación.

El apartado 5 del artículo 12 queda redactado de la siguiente forma:

«Las federaciones o instituciones internacionales que organicen competiciones internacionales en España podrán suscribir acuerdos y convenios de colaboración, asegurando la financiación necesaria, con la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte para que sea esta última la que realice, materialmente, los controles de dopaje en esas competiciones.»

#### MOTIVACIÓN

Es preciso asegurar la financiación de esos controles.

### ENMIENDA NÚM. 4

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 19. 4**.

### ENMIENDA

De modificación.

El primer inciso del apartado 4 del artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

«4. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, por medio de resolución motivada de su Director, podrá ordenar controles específicos, fuera de la planificación, ya sean dentro o fuera de competición, a deportistas sujetos a la presente Ley.»

### MOTIVACIÓN

El régimen de aprobación de controles específicos debe establecerse con suficientes garantías. Se propone explicitar que esa aprobación ha de llevarse a cabo por medio de resolución motivada del Director de la Agencia.

---

### ENMIENDA NÚM. 5

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 20. 1.**

### ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 20, queda redactado en los siguientes términos:

«1. La programación y realización de los controles en competición y fuera de ella corresponde a la Agencia de Protección de la Salud en el Deporte, que contará con una financiación suficiente para tal competencia.»

### MOTIVACIÓN

Asegurar la financiación de la Agencia para la programación y realización de los controles.

---

### ENMIENDA NÚM. 6

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 23. 1. a.**

### ENMIENDA

De modificación.

La letra a) del apartado 1 del artículo 23 queda redactada en los siguientes términos:

«a) Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras a), b), c), d), e), f), m) y n) del apartado primero del artículo 22, se impondrá la suspensión de licencia federativa para cualquier deporte por un período de dos años y multa de 3.001 a 12.000 euros.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 194

27 de mayo de 2013

Pág. 6

### MOTIVACIÓN

La suspensión de licencia ha de ser para cualquier deporte, no solo para el que practicaba el deportista cuando ha sido sancionado.

### ENMIENDA NÚM. 7

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 23. 1. b.**

### ENMIENDA

De modificación.

La letra b) del apartado 1 del artículo 23 queda redactada en los siguientes términos:

«b) Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras g), h), i), j) y k) del apartado primero del artículo 22, se impondrán las sanciones de suspensión de licencia federativa para cualquier deporte por un período de cuatro años a inhabilitación de por vida para obtener dicha licencia y multa de 3.001 a 12.000 euros.»

### MOTIVACIÓN

La suspensión de licencia ha de ser para cualquier deporte, no solo para el que practicaba el deportista cuando ha sido sancionado.

### ENMIENDA NÚM. 8

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 23. 2. a.**

### ENMIENDA

De modificación.

El primer inciso de la letra a) del apartado 2 del artículo 23 queda redactado en los siguientes términos:

«a) Por la comisión de las infracciones graves previstas en las letras a) y c) del apartado segundo del artículo 22 de esta Ley, se impondrá la sanción de uno a dos años de suspensión de licencia federativa para cualquier deporte y multa de 1.500 a 3.000 euros.»

### MOTIVACIÓN

La suspensión de licencia ha de ser para cualquier deporte, no solo para el que practicaba el deportista cuando ha sido sancionado.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 194

27 de mayo de 2013

Pág. 7

### ENMIENDA NÚM. 9

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 23. 2. a.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el inciso central de la letra a) del apartado 2 del artículo 23.

#### MOTIVACIÓN

Se propone suprimir el inciso central («el período de suspensión será de un mínimo de un año y de un máximo de dos años») para evitar una reiteración en su contenido.

### ENMIENDA NÚM. 10

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 23. 2. b.**

#### ENMIENDA

De modificación.

El primer inciso de la letra b) del apartado 2 del artículo 23 queda redactado en los siguientes términos:

«b) Por la comisión de las infracciones graves previstas en la letra b) del apartado segundo del artículo 22 de esta Ley, se impondrá la sanción de apercibimiento o suspensión de licencia federativa para cualquier deporte hasta de dos años y multa de 1.500 a 3.000 euros.»

#### MOTIVACIÓN

La suspensión de licencia ha de ser para cualquier deporte, no solo para el que practicaba el deportista cuando ha sido sancionado.

### ENMIENDA NÚM. 11

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 31. 1.**

#### ENMIENDA

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 194

27 de mayo de 2013

Pág. 8

El apartado 1 del artículo 31 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La imposición de sanciones relacionadas con el dopaje en el deporte constituye, cuando así lo exija la naturaleza de la sanción impuesta, un supuesto de imposibilidad para obtener o ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva para cualquier deporte y en cualquier ámbito territorial, en los términos previstos en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.»

### MOTIVACIÓN

La suspensión de licencia ha de ser para cualquier deporte, no solo para el que practicaba el deportista cuando ha sido sancionado.

### ENMIENDA NÚM. 12

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 42**.

### ENMIENDA

De modificación.

El artículo 42 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 42. Medios personales y materiales.

La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, en colaboración con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, definirá los elementos, medios, material, personal y financiación necesaria para contribuir a la práctica deportiva más segura en todas las instalaciones deportivas, en función de sus respectivas características.»

### MOTIVACIÓN

Es muy importante la prevención y la educación para la salud en el deporte. En el Proyecto de Ley se habla mucho de sanciones y poco de programas educativos y de prevención. En todo caso, hace falta presupuesto para planificar la protección de la salud en el deporte.

### ENMIENDA NÚM. 13

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 46. 1**.

### ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 46 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte determinará, progresivamente, la obligación de efectuar reconocimientos médicos a través del Sistema Nacional de Salud con carácter

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 194

27 de mayo de 2013

Pág. 9

previo a la expedición de la correspondiente licencia federativa y para las personas no federadas que participen en competiciones deportivas.»

### MOTIVACIÓN

El reconocimiento médico debería ser para todos los deportistas y en la sanidad pública. Al menos, para todas las personas federadas o no federadas que participen en competiciones deportivas.

### ENMIENDA NÚM. 14

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 54.**

### ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 54 bis (nuevo). Acceso a la relación de deportistas sancionados.

Para el desarrollo efectivo de lo previsto en esta Ley en lo relativo al régimen sancionador a los deportistas en materia de dopaje, los órganos y organismos autonómicos competentes en deporte y salud y lucha contra el dopaje, y las federaciones deportivas de ámbito estatal o autonómico, tendrán acceso al listado de deportistas sancionados por cuestiones relacionadas con el dopaje, en los términos y por los mecanismos que se determinen reglamentariamente.»

### MOTIVACIÓN

Es necesario que las administraciones y federaciones puedan consultar lo que podríamos denominar lista «negra» de deportistas sancionados por dopaje, para que se pueda aplicar con garantías la norma. Por ejemplo, para que no participen en competiciones, las sanciones deben ser accesibles para poder tomar medidas las federaciones a la hora de competir o de obtener la licencia en ese u otro deporte distinto. Se dan casos de deportistas sancionados que se federan o compiten por el desconocimiento de la sanción por parte de la federación deportiva o el organizador del evento.

### ENMIENDA NÚM. 15

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda.**

### ENMIENDA

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 194

27 de mayo de 2013

Pág. 10

La disposición adicional segunda queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional segunda. Adaptación de estatutos y reglamentos federativos.

A los efectos previstos en esta Ley, y especialmente de lo previsto en su Título II, las federaciones deportivas españolas y autonómicas procederán, en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, a la adaptación y modificación de sus estatutos y reglamentos.»

### MOTIVACIÓN

Incluir a las federaciones deportivas autonómicas a la hora de adaptar estatutos y reglamentos federativos.

---

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 15 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Palacio del Senado, 23 de mayo de 2013.—El Portavoz Adjunto, **Jordi Guillot Miravet**.

### ENMIENDA NÚM. 16

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el título del artículo 3:

«Artículo 3. Actuación de los Poderes Públicos para la protección de la salud en el deporte.»

### JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el título para adaptarlo al contenido del artículo, que contiene una referencia general a las actuaciones de los Poderes Públicos en la protección de la salud en el deporte.

### ENMIENDA NÚM. 17

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el título del artículo 5:

«Artículo 5. Actuación de los Poderes Públicos para la lucha contra el dopaje en la práctica deportiva general.»

### JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el título para adaptarlo al contenido del artículo, que contiene una referencia general a las actuaciones de los Poderes Públicos en la lucha contra el dopaje.

### ENMIENDA NÚM. 18

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 5**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 12:

«Las federaciones o instituciones internacionales que organicen competiciones internacionales en España podrán suscribir acuerdos y convenios de colaboración, asegurando la financiación necesaria, con la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte para que sea esta última la que realice, materialmente, los controles de dopaje en esas competiciones.»

### JUSTIFICACIÓN

Es preciso asegurar la financiación de esos controles.

### ENMIENDA NÚM. 19

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 4**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el primer inciso del apartado 4 del artículo 19:

«4. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, por medio de resolución motivada de su Director, podrá ordenar controles específicos, fuera de la planificación, ya sean dentro o fuera de competición, a deportistas sujetos a la presente Ley.»

### JUSTIFICACIÓN

El régimen de aprobación de controles específicos debe establecerse con suficientes garantías. Se propone explicitar que esa aprobación ha de llevarse a cabo por medio de resolución motivada del Director de la Agencia.

### ENMIENDA NÚM. 20

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 1.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 20:

«1. La programación y realización de los controles en competición y fuera de ella corresponde a la Agencia de Protección de la Salud en el Deporte, que contará con una financiación suficiente para tal competencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Asegurar la financiación de la Agencia para la programación y realización de los controles.

### ENMIENDA NÚM. 21

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 1. a.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 23:

«a) Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras a), b), c), d), e), f), m) y n) del apartado primero del artículo 22, se impondrá la suspensión de licencia federativa para cualquier deporte por un período de dos años y multa de 3.001 a 12.000 euros.»

#### JUSTIFICACIÓN

La suspensión de licencia ha de ser para cualquier deporte, no solo para el que practicaba el deportista cuando ha sido sancionado.

### ENMIENDA NÚM. 22

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 1. b.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 23:

«b) Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras g), h), i), j) y k) del apartado primero del artículo 22, se impondrán las sanciones de suspensión de licencia federativa para cualquier

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 194

27 de mayo de 2013

Pág. 13

deporte por un período de cuatro años a inhabilitación de por vida para obtener dicha licencia y multa de 3.001 a 12.000 euros.»

### JUSTIFICACIÓN

La suspensión de licencia ha de ser para cualquier deporte, no solo para el que practicaba el deportista cuando ha sido sancionado.

### ENMIENDA NÚM. 23

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 2. a**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 23:

«a) Por la comisión de las infracciones graves previstas en las letras a) y c) del apartado segundo del artículo 22 de esta Ley, se impondrá la sanción de uno a dos años de suspensión de licencia federativa para cualquier deporte y multa de 1.500 a 3.000 euros.»

### JUSTIFICACIÓN

La suspensión de licencia ha de ser para cualquier deporte, no solo para el que practicaba el deportista cuando ha sido sancionado.

### ENMIENDA NÚM. 24

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 2. a**.

### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime «el período de suspensión será de un mínimo de un año y de un máximo de dos años» de la letra a) del apartado 2 del artículo 23.

### JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el inciso central para evitar una reiteración en su contenido.

### ENMIENDA NÚM. 25

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 2. b**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el primer inciso de la letra b) del apartado 2 del artículo 23:

«b) Por la comisión de las infracciones graves previstas en la letra b) del apartado segundo del artículo 22 de esta Ley, se impondrá la sanción de apercibimiento o suspensión de licencia federativa para cualquier deporte hasta de dos años y multa de 1.500 a 3.000 euros.»

### JUSTIFICACIÓN

La suspensión de licencia ha de ser para cualquier deporte, no solo para el que practicaba el deportista cuando ha sido sancionado.

### ENMIENDA NÚM. 26

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 1.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 31:

«1. La imposición de sanciones relacionadas con el dopaje en el deporte constituye, cuando así lo exija la naturaleza de la sanción impuesta, un supuesto de imposibilidad para obtener o ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva para cualquier deporte y en cualquier ámbito territorial, en los términos previstos en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.»

### JUSTIFICACIÓN

La suspensión de licencia ha de ser para cualquier deporte, no solo para el que practicaba el deportista cuando ha sido sancionado.

### ENMIENDA NÚM. 27

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42.**

### ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 42. Medios personales y materiales.

La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, en colaboración con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, definirá los elementos, medios, material, personal y financiación necesaria para contribuir a la práctica deportiva más segura en todas las instalaciones deportivas, en función de sus respectivas características.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 194

27 de mayo de 2013

Pág. 15

### JUSTIFICACIÓN

Es muy importante la prevención y la educación para la salud en el deporte. En el Proyecto de Ley se habla mucho de sanciones y poco de programas educativos y de prevención. En todo caso, hace falta presupuesto para planificar la protección de la salud en el deporte.

### ENMIENDA NÚM. 28

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46. 1**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 46:

«1. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte determinará, progresivamente, la obligación de efectuar reconocimientos médicos a través del Sistema Nacional de Salud con carácter previo a la expedición de la correspondiente licencia federativa y para las personas no federadas que participen en competiciones deportivas.»

### JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento médico debería ser para todos los deportistas y en la sanidad pública. Al menos, para todas las personas federadas o no federadas que participen en competiciones deportivas.

### ENMIENDA NÚM. 29

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 54**.

### ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 54:

«Nuevo artículo. Acceso a la relación de deportistas sancionados.

Para el desarrollo efectivo de lo previsto en esta Ley en lo relativo al régimen sancionador a los deportistas en materia de dopaje, los órganos y organismos autonómicos competentes en deporte y salud y lucha contra el dopaje, y las federaciones deportivas de ámbito estatal o autonómico, tendrán acceso al listado de deportistas sancionados por cuestiones relacionadas con el dopaje, en los términos y por los mecanismos que se determinen reglamentariamente.»

### JUSTIFICACIÓN

Es necesario que las administraciones y federaciones puedan consultar lo que podríamos denominar lista «negra» de deportistas sancionados por dopaje, para que se pueda aplicar con garantías la norma. Por ejemplo, para que no participen en competiciones, las sanciones deben ser accesibles para poder

tomar medidas las federaciones a la hora de competir o de obtener la licencia en ese u otro deporte distinto. Se dan casos de deportistas sancionados que se federan o compiten por el desconocimiento de la sanción por parte de la federación deportiva o el organizador del evento.

### ENMIENDA NÚM. 30

#### Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición adicional segunda:

«Disposición adicional segunda. Adaptación de estatutos y reglamentos federativos.

A los efectos previstos en esta Ley y, especialmente, de lo previsto en su Título II, las federaciones deportivas españolas y autonómicas procederán, en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, a la adaptación y modificación de sus estatutos y reglamentos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incluir a las federaciones deportivas autonómicas a la hora de adaptar estatutos y reglamentos federativos.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 13 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Palacio del Senado, 23 de mayo de 2013.—El Portavoz, **Jokin Bildarratz Sorron**.

### ENMIENDA NÚM. 31

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 2**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 1 del Proyecto de Ley Orgánica, quedando redactado como sigue:

«Artículo 1. Ámbito de aplicación y objeto de la presente Ley.

1. (Igual.)
2. La presente Ley será de aplicación a la práctica deportiva general. No obstante, lo dispuesto en el Capítulo I y el Capítulo II del Título II será de aplicación únicamente a aquellos deportistas que se definen en el artículo 10.1 de la presente Ley. Todo ello sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia.»
3. (Igual.)

### JUSTIFICACIÓN

Se trata de delimitar con claridad el ámbito competencial que corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas en esta materia. Con independencia de que lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título II resulte de aplicación en los casos de verificación de los puntos de conexión subjetivo (licencia federativa estatal o autonómica homologada) y objetivo (competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal), la «práctica deportiva general» a la que se refiere el primer inciso de este apartado 2 debe interpretarse en el sentido de que sobre la misma son susceptibles de actuar distintas Administraciones territoriales competentes en ejercicio de las competencias exclusivas que tienen atribuidas en materia de deporte.

### ENMIENDA NÚM. 32

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 7 del Proyecto de Ley Orgánica, quedando redactado como sigue:

«En su órgano colegiado de dirección participarán, en todo caso, representantes de las Comunidades Autónomas, los agentes del deporte y, dentro de los mismos, específicamente, las federaciones deportivas.»

### JUSTIFICACIÓN

La Agencia debe configurarse como una entidad de cooperación y marco común de actuación de las distintas Administraciones con competencia en deportes. La representación y participación de las Comunidades Autónomas en la Agencia no debe quedar circunscrita a su intervención en un órgano de participación de la Agencia sino en el propio de órgano de gobierno.

### ENMIENDA NÚM. 33

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 4.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 7 del Proyecto de Ley Orgánica, que dice:

«4. En todo caso, contará con un órgano de participación, coordinación y seguimiento en el que estarán representados los órganos y organismos competentes en materia de deporte y salud de las Comunidades Autónomas.»

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior. La participación de las Comunidades Autónomas en la Agencia no debe quedar circunscrita a su intervención en un órgano de participación de la Agencia sino en el propio de órgano de gobierno.

### ENMIENDA NÚM. 34

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 1.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 8 del Proyecto de Ley Orgánica, quedando redactado como sigue:

«Las Administraciones Autonómicas únicamente podrán realizar controles fuera de competición a deportistas con licencia estatal, con licencia autonómica distinta a la de la Comunidad Autónoma que ejerce el control o con licencia internacional a solicitud y previo convenio con la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte o con las organizaciones o federaciones autonómicas o internacionales responsables.»

#### JUSTIFICACIÓN

En estos supuestos en los que se requiere solicitud y suscripción de convenios, el control fuera de competición debe extenderse al conjunto de licencias deportivas distintas de la licencia autonómica de la Administración Autónoma responsable de los controles. En esos términos se dilucidó la controversia entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma del País Vasco y, en consecuencia, así debe de plasmarse en el presente Proyecto.

### ENMIENDA NÚM. 35

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 1.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 8 del Proyecto de Ley Orgánica, quedando redactado como sigue:

«En el caso de competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o de competiciones deportivas internacionales organizadas por organismo olímpico o paralímpico o por las federaciones deportivas internacionales, las Administraciones autonómicas podrán realizar materialmente controles de dopaje previa solicitud, instrumentada mediante convenio, a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte o a las organizaciones o federaciones internacionales responsables.»

#### JUSTIFICACIÓN

La actual redacción no permite discernir con claridad quién ha de solicitar la realización de los controles. Teniendo en cuenta que otro precepto del Proyecto, el artículo 20.4, se refiere al supuesto de realización de controles por la Agencia o por entidades internacionales en sustitución de Comunidades Autónomas, tiene sentido deducir que aquí se trata de regular el supuesto inverso. La redacción que se propone lo refleja con mayor claridad.

### ENMIENDA NÚM. 36 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 1.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 10 del Proyecto de Ley Orgánica, quedando redactado como sigue:

«Artículo 10. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito subjetivo de aplicación de este Capítulo y del Capítulo II del presente Título se extiende a deportistas que se encuentren en posesión, lo hubieran estado con carácter previo o hayan solicitado la licencia federativa estatal o autonómica homologada, en el ámbito objetivo establecido en el apartado siguiente. También se extenderá a las personas y entidades mencionadas en los artículos 24, 25 y 26 de esta Ley en el ámbito objetivo de las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, así como a los deportistas extranjeros que, al amparo de lo dispuesto en la presente Ley, pueden ser sometidos a controles fuera de competición.»

(Resto igual.)

2. (Igual).

#### JUSTIFICACIÓN

El control sobre las personas y entidades incluidas en los artículos 24, 25 y 26 debe practicarse, al igual que en el caso de los deportistas, en el ámbito objetivo de las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, puesto que esa misma tipología de personas y entidades puede desarrollar sus actuaciones en el ámbito objetivo de las competiciones deportivas oficiales autonómicas competencia de las Comunidades Autónomas.

---

### ENMIENDA NÚM. 37 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 3.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 15 del Proyecto de Ley Orgánica, quedando redactado como sigue:

«Artículo 15. Personal habilitado para su realización y otras garantías.

1. (Igual.)

2. (Igual.)

3. Los deportistas serán informados... (igual).

Entre los mismos se incluirá... (igual).

La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte establecerá un modelo normalizado de información para la recogida de las muestras en la realización de los controles de dopaje objeto de su competencia.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 194

27 de mayo de 2013

Pág. 20

El desarrollo...» (igual).

4. (Igual.)

5. (Igual.)

### JUSTIFICACIÓN

Uno de los objetivos prioritarios del proyecto es garantizar la eficacia del Código Mundial Antidopaje. Para ello el modelo normalizado de información no es más que un medio instrumental para la consecución de ese fin, cuya determinación corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud, pero también a los órganos autonómicos competentes en esta materia en sus respectivos ámbitos.

### ENMIENDA NÚM. 38

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 1.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 19 del Proyecto de Ley Orgánica, quedando redactado como sigue:

«Artículo 19. Planificación de los controles.

1. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte determinará y realizará, con medios propios o ajenos, los controles de dopaje, los controles de salud y demás actuaciones en materia de protección de la salud, que deban ser realizados cuando la financiación de los mismos se realice con fondos públicos respecto de los deportistas mencionados en el artículo 10.1 y en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.»

(Resto igual).

### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el artículo 10 del proyecto y a los efectos de clarificar los respectivos ámbitos competenciales de actuación.

### ENMIENDA NÚM. 39

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20.**

### ENMIENDA

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 194

27 de mayo de 2013

Pág. 21

Se propone la modificación del artículo 20 del Proyecto de Ley Orgánica, quedando redactado como sigue:

«Artículo 20. De la competencia para la realización de los controles.

1. La programación y realización de los controles en competición y fuera de ella corresponde a la Agencia Española de Protección de Salud en el Deporte, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8.1 de esta Ley.

2. (Igual.)

3. (Igual.)

4. Las Comunidades Autónomas podrán celebrar con la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte convenios de colaboración con el fin de que esta asuma el ejercicio de las competencias en materia de control de dopaje que a estas corresponden respecto de los deportistas con licencia autonómica o en pruebas de ámbito autonómico.»

### JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado 1 de este artículo se formula por coherencia con el contenido del artículo 8.1, último párrafo, de la presente Ley, que prevé la realización de controles fuera de competición por las Administraciones Autonómicas, previa solicitud y convenio con la Agencia Española de Protección de la Salud o con las organizaciones o federaciones internacionales responsables. Por su parte, la modificación del apartado 4 se plantea por coherencia con el inciso final del apartado 1 del artículo 8 del presente Proyecto de Ley que determina las competencias de las Comunidades Autónomas para desarrollar sus propias políticas en materia de control de dopaje «a deportistas con licencia deportiva de ámbito autonómico o en competiciones de ámbito autonómico».

### ENMIENDA NÚM. 40

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37.1**.

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 37 del Proyecto de Ley Orgánica, que queda redactado como sigue:

«Artículo 37. Competencia en materia de procedimientos disciplinarios para la represión del dopaje en el deporte.

1. La potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada en competiciones oficiales de ámbito estatal corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

Las Comunidades Autónomas podrán... (igual).

De conformidad con las reglas de determinación de la competencia establecidas en el artículo 8, la agencia antidopaje de la Comunidad Autónoma donde tenga lugar la prueba asumirá la competencia sancionadora e incoará el correspondiente procedimiento respecto de los deportistas con licencia autonómica de otra Comunidad Autónoma. En el supuesto de que no exista agencia encargada del control de dopaje en esa Comunidad Autónoma, la Agencia Española asumirá la competencia sancionadora e incoará el correspondiente expediente disciplinario.»

### JUSTIFICACIÓN

Por medio de la modificación del párrafo uno del apartado 1 del artículo 37 se plantea la adecuación del ámbito de aplicación de la norma contenido en su artículo 10 que se vincula a la verificación de dos puntos de conexión: el ámbito subjetivo (deportistas en posesión de licencia federativa estatal o autonómica homologada) y el ámbito objetivo (competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal).

Por su parte, la modificación del párrafo tercero de ese mismo apartado 1 del artículo 37 tiene como finalidad establecer su necesaria coherencia con las reglas de determinación de la competencia aplicables a las competiciones autonómicas en los términos recogidos en el artículo 8 del presente.

### ENMIENDA NÚM. 41

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 4. f.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone la introducción de una nueva letra f) en el apartado 4 del artículo 40 del Proyecto de Ley Orgánica, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 40. Del recurso administrativo especial en materia de dopaje en el deporte.

1. (Igual.)
2. (Igual.)
3. (Igual.)
4. Tendrán legitimación para recurrir las personas físicas o jurídicas afectadas por la resolución dictada y, en todo caso:

- a) El deportista o sujeto afectado por la resolución.
  - b) La eventual parte contraria en la resolución o los perjudicados por la decisión.
  - c) La federación deportiva internacional correspondiente.
  - d) El organismo antidopaje del país de residencia del sujeto afectado.
  - e) La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.
  - f) El organismo antidopaje de la Comunidad Autónoma de residencia del sujeto afectado.
  - g) La Agencia Mundial Antidopaje.
  - h) El Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional cuando la resolución afecte a los Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos.»
- (Resto igual).

### JUSTIFICACIÓN

Los organismos antidopaje autonómicos tienen atribuida la tutela de los derechos y obligaciones de los sujetos incluidos dentro su ámbito competencial. Esto supone que, en la medida en la que deportistas con residencia en una Comunidad Autónoma pueden verse afectados por resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo del Deporte, los organismos antidopaje autonómicos de residencia de esos deportistas deben disponer de legitimación suficiente para actuar ante ese Tribunal en garantía y defensa de la tutela judicial efectiva.

### ENMIENDA NÚM. 42

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 61. 1.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 61 del Proyecto de Ley Orgánica, quedando redactado como sigue:

«Artículo 61. Publicidad y venta a través de sistemas electrónicos.

1. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte establecerá, en colaboración con las Comunidades Autónomas, un programa específico de lucha contra la publicidad engañosa en esta materia y, en general, contra aquellas conductas publicitarias que inciten a su consumo.»

(Resto igual).

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 27 del Estatuto de Autonomía del País Vasco atribuye a esta Comunidad Autónoma en el inciso final de su artículo 10.27 competencia exclusiva en materia de publicidad en colaboración con el Estado. Por tanto, la previsión del artículo 61 del proyecto debe llevarse a efecto en esos términos como lo ha confirmado el Tribunal Constitucional en la STC 146/1996, de 19 de septiembre, al afirmar que «la competencia autonómica exclusiva en colaboración con el Estado no es un competencia compartida conforme a la técnica de bases estatales versus desarrollo y ejecución autonómicos, ni tampoco es una competencia concurrente, ni una competencia estatal de coordinación de las competencias autonómicas, sino que implica una actuación que debe ser realizada bilateralmente en régimen de cooperación específica, sin que ello suponga duplicidades o actuaciones intercambiables; se trata, en definitiva, de una regla de deslinde de funciones consistente en que lo que puede hacer uno de los entes colaboradores no lo debe hacer el otro de manera que las actuaciones no son intercambiables, sino complementarias» (FJ. 5).

### ENMIENDA NÚM. 43

#### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 63. 4.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 63 del Proyecto de Ley Orgánica, quedando redactado como sigue:

«Artículo 63. Sistema de información.

1. (Igual.)
2. (Igual.)
3. (Igual.)
4. El sistema de información... (igual).

El acceso a los datos de los expedientes disciplinarios incoados y sancionados, con indicación de las sustancias detectadas y los análisis realizados en los distintos laboratorios, quedará siempre limitado a los órganos competentes y a las personas interesadas en relación con dichos expedientes.» (Resto igual).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 194

27 de mayo de 2013

Pág. 24

### JUSTIFICACIÓN

El derecho de acceso debe extenderse a las personas interesadas en el procedimiento concreto de que se trate de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

---

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 14 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Palacio del Senado, 23 de mayo de 2013.—El Portavoz Adjunto, **José Miguel Camacho Sánchez**.

### ENMIENDA NÚM. 44 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley**.

### ENMIENDA

De modificación.

Sustituir las referencias al Tribunal Administrativo del Deporte por el actual Comité Español de Disciplina Deportiva.

### MOTIVACIÓN

No se justifica suficientemente la sustitución que se propone. Bastaría con una sección específica dentro del Comité, como se preveía en el Proyecto de 2011.

---

### ENMIENDA NÚM. 45 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3**.

### ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 7.3, párrafo segundo.

Sustituir por el siguiente texto:

«En su órgano colegiado de dirección participarán, en todo caso, los agentes del deporte y, dentro de los mismos, específicamente, las federaciones deportivas y ligas profesionales.»

### MOTIVACIÓN

Incluir en los órganos de la Agencia una representación de las ligas profesionales.

---

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 194

27 de mayo de 2013

Pág. 25

### ENMIENDA NÚM. 46

#### Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 8.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«8. Los miembros de los órganos mencionados en el presente artículo y de todos los demás que puedan existir en el seno de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte se designarán asegurando el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.»

#### MOTIVACIÓN

Suprimir una excepción injustificada del principio de presencia equilibrada.

### ENMIENDA NÚM. 47

#### Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 8. Comunidades Autónomas.

1. Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con sus respectivas leyes, el desarrollo de sus propias políticas en materia de control de dopaje a deportistas con licencia deportiva de ámbito autonómico o en competiciones de su competencia, así como el impulso, en sus respectivos ámbitos de competencia, de políticas de prevención, control y represión de la utilización de productos, sustancias y métodos no reglamentarios o prohibidos en el deporte.

2. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán formular y ejecutar políticas de protección de la salud de los deportistas en el marco de las medidas de cooperación y colaboración acordadas con la Administración General del Estado en los términos que señalan los artículos precedentes. En especial, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte y las Comunidades Autónomas promoverán los mecanismos de cooperación para armonizar criterios de aplicación de la normativa contra el dopaje, cumplir las obligaciones internacionales asumidas por España y lograr la mayor coordinación posible de las actuaciones en la materia por parte de los poderes públicos.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 194

27 de mayo de 2013

Pág. 26

### ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 1.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 11.1, párrafo tercero.

Sustituir por el siguiente texto:

«El alcance y la forma de realización de ambas modalidades de control se determinará reglamentariamente, garantizando la adecuada conciliación de los derechos fundamentales de los deportistas y de las necesidades materiales de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, particularmente, en lo que se refiere a la realización de controles fuera de competición.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 1.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 15.1, párrafo primero.

Sustituir por el siguiente texto:

«Los controles de dopaje se realizarán siempre bajo la responsabilidad de un médico, auxiliado por personal sanitario, habilitados por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte para el desempeño de esta función.»

#### MOTIVACIÓN

Garantizar que los controles se realizan siempre por médicos y personal sanitario.

### ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 3.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 15.3, último párrafo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 194

27 de mayo de 2013

Pág. 27

Sustituir por el siguiente texto:

«El desarrollo de los controles y, en especial, la recogida de muestras deberán realizarse con pleno respeto a los derechos fundamentales de los deportistas.»

### MOTIVACIÓN

Concretar la necesidad de respetar los derechos fundamentales en la recogida de muestras.

### ENMIENDA NÚM. 51

#### Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 2. a.**

### ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«a) Por la comisión de las infracciones graves previstas en las letras a) y c) del apartado segundo del artículo 22 de esta Ley, se impondrá la sanción de uno a dos años de suspensión de licencia federativa, multa de 1.500 a 3.000 euros. La determinación se hará teniendo en cuenta el grado de culpabilidad del deportista con aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley.»

### MOTIVACIÓN

Suprimir un inciso innecesario por reiterativo.

### ENMIENDA NÚM. 52

#### Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. 6.**

### ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 33.6, segundo párrafo.

### MOTIVACIÓN

Resulta innecesaria esta previsión, además de improcedente.

### ENMIENDA NÚM. 53

#### Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta.**

### ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Disposición adicional cuarta. Órgano suprimido y referencias al mismo.

1. Queda suprimido el Comité Español de Disciplina Deportiva.
2. Todas las referencias contenidas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, o en otras normas al Comité Español de Disciplina Deportiva se entenderán hechas al nuevo Tribunal Administrativo del Deporte.
3. Todas las funciones y todos los medios materiales y personales que actualmente corresponden al Comité Español de Disciplina Deportiva pasarán a corresponder al Tribunal Administrativo del Deporte.»

### MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas que proponen mantener la Junta de Garantías Electorales.

---

#### ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta**.

### ENMIENDA

De supresión.

A la disposición adicional cuarta.

### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que propone mantener el Comité Español de Disciplina Deportiva.

---

#### ENMIENDA NÚM. 55 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

### ENMIENDA

De modificación.

A la disposición final cuarta (apartado 1 del artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte).

Sustituir el referido apartado 1 por el siguiente texto:

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de este, asume las siguientes funciones:

a) decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la presente Ley Orgánica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 194

27 de mayo de 2013

Pág. 29

b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes, y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.»

### MOTIVACIÓN

Tal y como ha señalado el Consejo de Estado en el Dictamen que acompaña el Proyecto de Ley, las competencias de la Junta de Garantías Electorales no encajan en la materia «disciplina deportiva», tal y como es definida en el artículo 73 de la Ley de Deporte, ni aparecen contempladas en el nuevo artículo 86 de la Ley del Deporte. A falta de ese encaje, no parece que pueda considerarse al Tribunal un órgano adecuado para sustituir a la Junta de Garantías Electorales.

### ENMIENDA NÚM. 56

#### Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

### ENMIENDA

De adición.

A la disposición final cuarta (apartado 3 del artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte).

Añadir un nuevo párrafo segundo en dicho apartado 3, con el siguiente texto:

«Los miembros del Tribunal se designarán asegurando el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.»

### MOTIVACIÓN

Recoger expresamente el cumplimiento del principio de presencia equilibrada.

### ENMIENDA NÚM. 57

#### Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta**.

### ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Disposición final sexta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

### MOTIVACIÓN

Ante la profundidad y relevancia de algunos de los cambios que se proponen en el proyecto se sugiere ampliar la «vacatio legis» o, al menos, distinguir la entrada en vigor de algunos de los preceptos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 194

27 de mayo de 2013

Pág. 30

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula tres enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Palacio del Senado, 23 de mayo de 2013.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

### ENMIENDA NÚM. 58 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria:

«Disposición transitoria tercera:

El Comité Español de Disciplina Deportiva y la Junta de Garantías Electorales continuarán ejerciendo sus funciones hasta la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias reguladoras del Tribunal Administrativo del Deporte.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesaria la introducción de esta enmienda técnica para evitar clarificar la previsión de la Ley de la creación del Tribunal Administrativo del Deporte.

En efecto, dado que para su creación es necesario que se proceda al oportuno desarrollo reglamentario, es necesario establecer un régimen transitorio en el que se especifique que tanto el Comité Español de Disciplina Deportiva como la Junta de Garantías Electorales continuarán ejerciendo sus funciones hasta el momento de creación del Tribunal Administrativo del Deporte.

### ENMIENDA NÚM. 59 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. Apartado nuevo**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado a la disposición final tercera, con el siguiente tenor:

«6. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno desarrollará reglamentariamente la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera adecuado que en la Ley se prevea únicamente la creación del Tribunal Administrativo del Deporte, de forma que las cuestiones de desarrollo funcional y organizativo sean objeto de desarrollo reglamentario.

### ENMIENDA NÚM. 60 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final cuarta del Proyecto de Ley Orgánica, que queda redactada como sigue:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

El artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 84. Creación del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de este, asume las siguientes funciones:

a) decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

d) cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.

2. Su composición, organización y funciones se desarrollarán reglamentariamente, bajo los criterios de mayor simplificación y reducción del gasto posible. En todo caso, en su composición se garantizará el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas objetivas, debidamente motivadas.

3. El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes que conozca el Tribunal Administrativo del Deporte se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego o competición, que se regirán por las normas deportivas específicas.

4. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y se ejecutarán a través de la correspondiente federación deportiva, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera adecuado que la creación del órgano se realice mediante norma de rango legal, puesto que estas expresan un mandato normativo de los órganos que tienen atribuido el poder legislativo posterior. Por otra parte, se atribuye la determinación de su composición, organización y funciones a normas de rango reglamentario, dado que sus caracteres se adaptan mejor a la materialización de la potestad organizativa.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 18 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Palacio del Senado, 23 de mayo de 2013.—El Portavoz, **Josep Lluís Cleries i Gonzàlez**.

### ENMIENDA NÚM. 61

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. VI. segundo párrafo**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Apartado VIII.

(.../...)

«Constituyen elementos fundamentales del nuevo modelo de protección de la salud en el deporte, medidas como el establecimiento de un sistema de reconocimientos médico-deportivos exhaustivos, más intenso cuanto más exigente sea la actividad física a realizar; la obligación de que los establecimientos relacionados con la práctica deportiva más exigente dispongan de actuación y tratamiento inmediato para eventos cardiovasculares/respiratorios agudos; el establecimiento de un sistema de tarjeta de Salud de los deportistas de alto nivel o de carácter profesional; o las nuevas medidas de protección de la salud cuando se finaliza la actividad deportiva.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 62

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Competencias estatales.

1. Corresponde al Gobierno la formulación, impulso y dirección de una política eficaz contra el dopaje en aquellos deportistas que cuenten con licencia estatal en vigor o que, por haberla tenido o tener expectativas de tenerla, se definen en el artículo 10.1.

2. Corresponde al Gobierno y, en su caso, a las comunidades autónomas, el establecimiento de medidas de coordinación y cooperación con el resto de poderes públicos para la consecución de una política eficaz de protección de la salud en el deporte, de prevención de las lesiones asociadas a la práctica deportiva y para la minoración de las consecuencias perjudiciales para la salud derivadas de la práctica deportiva realizada en condiciones no idóneas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 194

27 de mayo de 2013

Pág. 33

2. También corresponde al Gobierno y, en su caso, a las comunidades autónomas, el establecimiento de un marco general de colaboración con las entidades deportivas, para facilitar la ejecución de las políticas públicas en la materia y coadyuvar en el compromiso común de conseguir un deporte más saludable y con mayores compromisos éticos.»

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 148.1, apartados 19 y 21, establece que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en las materias de promoción del deporte y de sanidad, y así lo han asumido en sus respectivos estatutos, por lo que, con independencia de que ahora el proyecto de ley pretenda reservar al Gobierno determinadas funciones en relación a la protección de la salud de los deportistas o en relación a las entidades deportivas, ello no debe menoscabar las propias competencias que ostentan las comunidades autónomas, de acuerdo con lo establecido en la CE y en sus respectivos estatutos.

### ENMIENDA NÚM. 63

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

### ENMIENDA

De modificación.

Modificar la rúbrica del artículo 7 del referido texto, extensible a todo el Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. La Agencia Estatal de Protección de la Salud en el Deporte.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se propone mantener en parte la denominación actual de la Agencia Estatal Antidopaje por considerarlo más adecuado y substituir «española» por «estatal».

Asimismo se propone que dicha modificación se haga extensiva a todo el Proyecto de Ley.

### ENMIENDA NÚM. 64

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3. (al final del párrafo segundo)**.

### ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

3. Las funciones, (.../...) los servicios públicos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 194

27 de mayo de 2013

Pág. 34

En su órgano colegiado de dirección participarán, en todo caso, los agentes del deporte y, dentro de los mismos, específicamente, las federaciones deportivas.

Asimismo, en este órgano colegiado de dirección habrá representantes de las Comunidades Autónomas.»

Resto igual.

### JUSTIFICACIÓN

Las comunidades autónomas deben formar parte del órgano de dirección de la Agencia Estatal Antidopaje y no limitar su presencia al órgano de participación previsto en el apartado siguiente. Las Comunidades Autónomas ostentan competencias exclusivas en materia de deporte; por lo tanto, para asegurar una mayor efectividad en la lucha contra el dopaje, es imprescindible que formen parte de este órgano de dirección y participen en la toma de decisiones de la Agencia.

### ENMIENDA NÚM. 65

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 1. (párrafo tercero)**.

### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«En el caso de competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o de competiciones deportivas internacionales organizadas por organismo olímpico o paralímpico o por las federaciones deportivas internacionales, las administraciones autonómicas podrán realizar materialmente controles de dopaje previa solicitud, instrumentada mediante convenio, a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte o a las organizaciones o federaciones internacionales responsables.»

### JUSTIFICACIÓN

La actual redacción no permite discernir con claridad quién ha de solicitar la realización de los controles. Teniendo en cuenta que otro precepto del Proyecto, el artículo 20.4, se refiere al supuesto de realización de controles por la Agencia o por entidades internacionales en sustitución de Comunidades Autónomas, tiene sentido deducir que aquí se trata de regular el supuesto inverso. La redacción que se propone lo refleja con mayor claridad.

### ENMIENDA NÚM. 66

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 1. (primer párrafo)**.

### ENMIENDA

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 194

27 de mayo de 2013

Pág. 35

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Comunidades Autónomas.

1. Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con sus respectivas leyes, el desarrollo de sus propias políticas en materia de control de dopaje y de protección de la salud de los deportistas con licencia deportiva de ámbito autonómico o en competiciones de competencia autonómica.»

### JUSTIFICACIÓN

El ámbito competencial de las Comunidades Autónomas en esta materia no se limita al control de dopaje, sino que se extiende también a las propias políticas de protección de la salud de sus deportistas.

### ENMIENDA NÚM. 67

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 1.**

### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito subjetivo de aplicación de este Capítulo y del Capítulo II del presente Título se extiende a deportistas que se encuentren en posesión, lo hubieran estado con carácter previo, o hayan solicitado la licencia federativa estatal o autonómica homologada, en el ámbito objetivo establecido en el apartado siguiente. También se extenderá, en el ámbito objetivo establecido en el apartado siguiente, a las personas y entidades mencionadas en los artículos 24, 25 y 26 de esta Ley, así como a los deportistas extranjeros que, al amparo de lo dispuesto en la presente Ley, pueden ser sometidos a controles fuera de competición.»

Resto igual.

### JUSTIFICACIÓN

Se considera aconsejable incluir esta matización, ya que mientras en la primera parte del apartado 1 del artículo 10 se prevé con claridad que el ámbito subjetivo se extiende a los deportistas con licencia federativa estatal en el ámbito objetivo establecido en el artículo siguiente (competiciones oficiales de ámbito estatal), en el inciso siguiente al extender el ámbito subjetivo a las personas y entidades mencionadas en los artículos 24, 25 y 26, el proyecto de ley no hacía ninguna referencia a esta determinación del ámbito objetivo de aplicación, por lo que se considera recomendable aclararlo para evitar futuras interpretaciones o controversias en su aplicación competencial.

### ENMIENDA NÚM. 68

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 1. (párrafo tercero).**

### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Obligación de someterse a controles de dopaje y de realización de otras actividades materiales para contribuir al control de dopaje.

1. Todos los deportistas (.../...) sometimiento a los mismos.

El alcance y la forma de realización de ambas modalidades de control se determinará reglamentariamente, garantizando, en todo caso, una adecuada conciliación de los derechos fundamentales de los deportistas y de las necesidades materiales de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, particularmente en lo que se refiere a la realización de controles fuera de competición y siempre respetando el principio de proporcionalidad.»

Resto igual.

### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo que establecía el Informe del Consejo General del Poder Judicial, se debe ajustar el redactado a la necesaria proporcionalidad entre fines y medios, en el ámbito de los derechos fundamentales. Tal y como establece dicho informe, los controles de dopaje constituyen una medida restrictiva de los derechos individuales de los afectados y han de encontrar fundamento en la constitucionalidad del fin perseguido, que es la protección de la salud del deportista, y han de ajustarse en su ejecución a los principios de proporcionalidad y justificación en la consecución del fin perseguido.

### ENMIENDA NÚM. 69

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 2. (párrafo segundo)**.

### ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Obligación de someterse a controles de dopaje y de realización de otras actividades materiales para contribuir al control de dopaje.

2. La obligación (.../...) de la licencia deportiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la presente Ley, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte podrá extender esta obligación, mediante resolución motivada y previa audiencia al afectado, a aquellos deportistas respecto de los que, teniendo licencia en un ejercicio y no habiéndola renovado en el plazo establecido, exista presunción razonable de que no han abandonado la práctica deportiva y pueden estar tratando de eludir la realización de controles de dopaje fuera de competición hasta la renovación de la misma.»

### JUSTIFICACIÓN

En el supuesto de deportistas que habiendo tenido licencia en un ejercicio no la hayan renovado en plazo y se presuma que continúan con la práctica deportiva, es preciso prever un trámite de audiencia al interesado a fin de garantizar el derecho del deportista a ser oído antes de que la Agencia tome una decisión que le afecta.

### ENMIENDA NÚM. 70

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 2.**

#### ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 17. Autorizaciones de uso terapéutico.

2. Las autorizaciones (.../...) de uso terapéutico.

(Nuevo). En caso de que se haya expedido una autorización de uso terapéutico por parte de un organismo de una Comunidad Autónoma para participar en competiciones de ámbito autonómico, el deportista, o la persona que se designe para ello, está obligada a remitir una copia de dicha autorización a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte para su registro, desde el inicio de la validez de la misma.»

Resto igual.

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende con esta adición que, al igual que se prevé en el párrafo segundo de este precepto un régimen de notificación de la autorización expedida por parte de un organismo internacional, también se regule esta obligación de comunicación en el supuesto que dicha autorización provenga de un organismo autonómico, a los efectos que la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte y, en consecuencia, los órganos disciplinarios deportivos sean concededores de esta circunstancia para considerar válida la referida autorización.

### ENMIENDA NÚM. 71

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. 3. Párrafo tercero.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 33. Colaboración con las autoridades judiciales.

3. Una vez emitido el informe (.../...) hechos y fundamento.

El auto de apertura del juicio oral o la transformación a Procedimiento Abreviado del proceso penal supondrá que la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte pueda acordar, si procede, previa audiencia de los interesados, la suspensión de la licencia federativa a la luz de los principios del artículo 7.5 del Código Mundial Antidopaje.»

Resto igual.

### JUSTIFICACIÓN

La posible suspensión de la licencia federativa del deportista debería estar vinculada a la apertura del juicio oral o al auto de transformación a procedimiento abreviado y no únicamente al comienzo o instrucción de la instrucción por cuanto el inicio del proceso penal en determinados casos no puede constituir en sí mismo el fundamento para la suspensión de la licencia federativa, por ello proponemos que se rectifique el redactado del precepto en el sentido de se pueda acordar esa medida en una fase más avanzada del proceso penal.

Además, el fundamento del artículo 10 del Código Mundial Antidopaje es erróneo, debe rectificarse ya que se corresponde con el 7.5.

### ENMIENDA NÚM. 72

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 4. g.**

### ENMIENDA

De supresión.

### JUSTIFICACIÓN

Se propone no incluir al Comité Olímpico o Paralímpico Internacional en la lista de sujetos legitimados para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte, ya que, de acuerdo con las prescripciones del Código Mundial Antidopaje, el Comité Olímpico o Paralímpico Internacional están legitimados única y exclusivamente para recursos relativos a deportistas de nivel internacional, interpuestos ante el Tribunal Arbitral du Sport.

### ENMIENDA NÚM. 73

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 1.**

### ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 41. Actuación de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

1. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (.../...) en función de los riesgos detectados.

Las comunidades autónomas participarán en la elaboración de dicho Plan.»

### JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir la participación de las comunidades autónomas en la elaboración del plan, porque es acorde con el marco competencial existente y facilitará mayor efectividad en alcanzar los objetivos del plan.

### ENMIENDA NÚM. 74

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44. 2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 44. Investigación.

«2. Para la mejor consecución de los fines de investigación, la Agencia Española de protección de la Salud en el Deporte promoverá la adhesión voluntaria de las sociedades científicas y de los centros y especialistas en medicina deportiva, con el objeto de constituir una red de centros especializados en la materia, mediante la suscripción de los correspondientes convenios de colaboración.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dado que existe una especialidad médica deportiva, se considera más adecuado este redactado.

### ENMIENDA NÚM. 75

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46. 1.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 46. De los reconocimientos médicos.

1. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte determinará, progresivamente, la obligación de efectuar reconocimientos médico-deportivos con carácter previo a la expedición de la correspondiente licencia federativa, en aquellos deportes en que se considere necesario para una mejor prevención de los riesgos para la salud de sus practicantes.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 76

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

### ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional nueva.

Las disposiciones previstas en esta Ley se entenderán, en todo caso, sin perjuicio de las competencias exclusivas que ostenten las Comunidades Autónomas en materia de deportes, según sus respectivos estatutos de autonomía, y de la capacidad de las federaciones deportivas autonómicas como entidades privadas que son para integrarse en las correspondientes federaciones deportivas internacionales, para representar a sus respectivos ámbitos geográficos, de actuación en los organismos olímpicos y/o federativos, y para fomentar la participación en las competiciones internacionales, sean o no oficiales, de sus selecciones deportivas en la forma y en los ámbitos que estimen oportunos.»

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 134 del Estatuto de Autonomía de Catalunya establece que la Generalitat de Catalunya tiene competencia exclusiva en materia de deporte y la Constitución Española en su artículo 149.1, que recoge las competencias exclusivas del Estado, no hace referencia al deporte. También cabe recordar que el artículo 200 del Estatut de Autonomía de Catalunya dispone que la Generalitat ha de promover la proyección internacional de las organizaciones sociales, culturales y deportivas de Catalunya y, en su caso, su afiliación a las entidades afines de ámbito internacional, en el marco del cumplimiento de sus objetivos. Por lo tanto es imprescindible que las disposiciones previstas en esta ley se entiendan, en todo caso, sin perjuicio de las competencias exclusivas que ostentan las comunidades autónomas en materia de deportes.

Además debe reconocerse en este marco competencial la capacidad de las federaciones deportivas autonómicas para integrarse en las correspondientes federaciones deportivas internacionales, representando a sus respectivas Comunidades Autónomas y fomentar la participación en competiciones internacionales de sus selecciones deportivas si la normativa autonómica lo posibilita.

---

### ENMIENDA NÚM. 77

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado **Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado **Convergència i Unió (GPCIU)**, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera (apartado 1)**.

### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario y habilitación normativa.

1. Se habilita al Gobierno para dictar, en el plazo de seis meses, cuantas disposiciones de carácter reglamentario exija el desarrollo de la presente Ley.»

### JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente prever un plazo para el desarrollo reglamentario de esta ley para que la misma sea operativa, dados los múltiples aspectos que deben de ser objeto de dicho desarrollo.

### ENMIENDA NÚM. 78

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

#### ENMIENDA

Al artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, contenido en la disposición final cuarta del referido texto, extensible a todo el Proyecto de Ley.

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

El artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 84. Creación del Comité Administrativo del Deporte.

1. El Comité Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes, que, actuando con independencia de este, asume las siguientes funciones:

a) decidir, en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes, y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes de que conozca el Comité Administrativo del Deporte se ajustará a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego o competición, que se regirán por las normas deportivas específicas.

3. El Comité Administrativo del Deporte se compone de siete miembros independientes e inamovibles. En el ejercicio de sus funciones no podrán recibir orden o instrucción alguna de ninguna autoridad pública o de otra persona.

Los miembros del Comité Administrativo del Deporte serán designados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes de entre personas que tengan la categoría de Catedrático, Magistrado excedente, Fiscal excedente o de entre funcionarios de cuerpos del Subgrupo A1 del artículo 76 de la Ley 7/2007, 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, para cuyo acceso sea requisito necesario el título de licenciado o grado en Derecho. Igualmente podrán formar parte del Comité abogados en ejercicio que hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a quince años, preferentemente en el ámbito del Derecho Administrativo relacionado directamente con el deporte. Los miembros del Comité se designarán asegurando el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas objetivas, debidamente motivadas.

La duración del mandato de los miembros del Comité Administrativo del Deporte será de seis años y no podrán ser reelegidos. La renovación se producirá, parcialmente, cada tres años. La primera renovación de los miembros del Comité Administrativo del Deporte alcanzará a tres de los miembros, designados por sorteo. La siguiente comprenderá los cuatro restantes. En caso de que la renovación alcanzase al Presidente o al Vicepresidente, se procederá a una nueva designación de entre todos sus miembros. El Comité Administrativo del Deporte estará asistido por un Secretario que será el Abogado del Estado que designen de común acuerdo la Abogacía General del Estado y el Consejo Superior de Deportes.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 194

27 de mayo de 2013

Pág. 42

Las funciones de los miembros del Comité serán compatibles con el desempeño de sus actividades profesionales y se realizarán, en todo caso, a tiempo parcial y con la duración determinada antes señalada.

4. Reglamentariamente se establecerá la composición, organización y funcionamiento del Comité Administrativo del Deporte bajo los criterios de mayor simplificación y reducción del gasto posible.

5. Los miembros del Comité Administrativo del Deporte serán independientes en el ejercicio de sus funciones y solo podrán ser removidos por las siguientes causas:

- a) Por expiración de su mandato.
- b) Por renuncia aceptada por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.
- c) Por pérdida de la nacionalidad española.
- d) Por incumplimiento grave de sus obligaciones incluidas las infracciones graves a la legislación deportiva.
- e) Por condena a pena privativa de libertad o de inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público por razón de delito.
- f) Por incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.
- g) Por incurrir en alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas.

La remoción por las causas previstas en las letras c), d), e) y f) se acordarán por el Gobierno previo expediente contradictorio.

6. Las resoluciones del Comité Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y se ejecutarán a través de la correspondiente Federación deportiva, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento".»

### JUSTIFICACIÓN

La denominación de Tribunal debe reservarse para aquellos órganos colegiados que ejerzan una auténtica potestad jurisdiccional y cuyos integrantes pertenezcan al Poder Judicial.

Dado que estamos hablando de un órgano administrativo adscrito al Consejo Superior de Deportes, se propone la denominación de Comité, por considerarse más adecuada.

Asimismo, se propone que dicha modificación se extienda a las referencias al Tribunal Administrativo del Deporte que contiene el Proyecto de Ley.